

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de marzo dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y 00248/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Zacualpan, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en el siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números de expediente 00016/ZACUALPA/IP/2017 y 00017/ZACUALPA/IP/2017 respectivamente, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

00016/ZACUALPA/IP/2017

"El trámite y seguimiento completo otorgado por el Titular de Contraloría Interna del Municipio de Zacualpan a las observaciones administrativas resarcitorias determinadas por el OSFEM derivadas de la revisión de los informes mensuales durante el ejercicio fiscal 2016." (Sic)

Recurso de Revisión:

00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

00017/ZACUALPA/IP/2017

"El trámite y seguimiento completo otorgado por el Titular de Contraloría Interna a todos y cada uno de los hallazgos notificados por el OSFEM al Municipio de Zacualpan, México durante el ejercicio fiscal 2016; esto es, todo el trámite realizado de principio a fin por cada hallazgo durante el año." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública requerida, en los siguientes términos:

00016/ZACUALPA/IP/2017

"ZACUALPAN, México a 30 de Enero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00016/ZACUALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

a través de este medio envió anexa la respuesta de la solicitud de información la cual fue clasificada como reservada por 3 años en la sesión de comité de información número 01 de fecha 16 de enero de 2017

ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO CORTEZ FLORES" (Sic)

Recurso de Revisión:

00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



H. Ayuntamiento Zacualpan
2016 - 2018



"2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL
No. DE OFICIO: MZA/CIM/012/2017

ASUNTO: Respuesta Solicitud de Información
Zacualpan, México, 10 de Enero de 2017

LIC. ALFONSO CORTÉZ FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
P R E S E N T E.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 párrafo primero y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 48 fracciones XIII y XVI; 112 fracciones I, III, IV, V, VI y VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 4, 7 fracción II, 140 fracciones I, II, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 108 del Bando Municipal de Zacualpan 2016, le informo:

En atención a su oficio número PM/ST/UT/ZAC/039/2017, de fecha diez de enero del año en curso, mediante el cual remite la solicitud de información, recibida vía electrónica con número de folio 00016/ZACUALPA/IP/2017 y en relación a la solicitud: "El trámite y seguimiento completo otorgado por el Titular de Contraloría Interna del Municipio de Zacualpan a las observaciones administrativas reparatorias determinadas por el OSEEM derivadas de la revisión de los Informes mensuales durante el ejercicio fiscal 2016" (sic). Al respecto se hace saber al peticionario que: Toda vez que en esta dependencia no se niega información alguna que esté considerada como de oficio, sin embargo, los expedientes que aún están en trámite se consideran información clasificada como Reservada y no es posible entregarla, esto de acuerdo a lo establecido por los artículos 20 y 140 fracciones VI, VIII y X de la citada Ley.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

En Lugar de Firmado y Sello

EL CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

L.C. ARTURO MUNGUÍA MIRELES CONTRALORIA
MUNICIPAL



00017/ZACUALPA/IP/2017

"ZACUALPAN, México a 30 de Enero de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00017/ZACUALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a través de este medio envió anexa la respuesta de la solicitud de información la cual fue clasificada como reservada por 3 años en la sesión de comité de información numero 01 de fecha 16 de enero de 2017

ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO CORTEZ FLORES" (Sic)



H. Ayuntamiento Zacualpan
2016 - 2018



"2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL
No. DE OFICIO: MZA/CIM/011/2017

ASUNTO: Respuesta Solicitud de Información
Zacualpan, México, 10 de Enero de 2017

LIC. ALFONSO CORTEZ FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
P R E S E N T E.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 párrafo primero y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 48 fracciones XIII y XVI; 112 fracciones I, III, IV, V, VI y VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 4, 7 fracción II, 140 fracciones I, II, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 108 del Bando Municipal de Zacualpan 2016, lo informo:

En atención a su oficio número PM/ST/UT/ZAC/039/2017, de fecha diez de enero del año en curso, mediante el cual remite la solicitud de información, recibida vía electrónica con número de folio 00017/ZACUALPA/2017 y en relación a la solicitud: "El trámite y seguimiento completo otorgado por el Titular de Contraloría Interna a todos y cada uno de los hallazgos notificados por el OSFEM al Municipio de Zacualpan, México durante el ejercicio fiscal 2016; esto es, todo el trámite realizado de principio a fin por cada hallazgo durante el año". (Sic) Al respecto se hace saber al peticionario que: Toda vez que en esta dependencia no se niega información alguna que esté considerada como de oficio, sin embargo, los expedientes que aún están en trámite se consideran Información Clasificada como Reservada y no es posible entregarla; esto de acuerdo a lo establecido por los artículos 20 y 140 fracciones VI, VIII y X de la citada Ley.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Un Lugar Distinguido
ATENTAMENTE
EL CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
L.C. ARTURO MUNGUÍA MIRANDA
CONTRALORIA MUNICIPAL
2016 - 2018

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, el trece de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión sujetos al presente estudio, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** asignándoseles el número de expediente **00247/INFOEM/IP/RR/2017** y **00248/INFOEM/IP/RR/2017** respectivamente, en los que señaló como acto impugnado lo siguiente:

00247/INFOEM/IP/RR/2017

"Los oficios MZA/CIM/012/2017 de fecha 10 de enero de 2017 y el del 30 de enero de 2017, emitido el primero por el contralor interno municipal y el segundo por el Responsable de la Unidad de Información; a través de los cuáles, me niegan la información solicitada, argumentando el primero, que lo solicitado son expedientes que se encuentran en trámite y son reservados conforme a los artículos 20, 140 Fracciones VI, VIII, X y, el segundo que en sesión del comité se clasificó la información." (Sic)

00248/INFOEM/IP/RR/2017

"La negativa a entregarme la información solicitada, materializada mediante los oficios de fechas 10 y 30 de enero de 2017, por el contralor interno y el responsable de la unidad de información respectivamente, con los cuáles me indican se encuentra clasificada dicha información, sin que la misma se encuentre en supuesto de clasificación, pues se trata del seguimiento a los hallazgos que en sí mismos, son recomendaciones del órgano de fiscalización, no observaciones administrativas, ni resarcitorias, ni son sujetas de procedimiento disciplinario o resarcitorio alguno, pues como lo dije y lo reitero, son recomendaciones, que en todo caso son de interés público conocer si han sido tomadas en

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cuenta por los servidores públicos del sujeto obligado, por lo demás, al realizar la prueba de daño dicha información no la resiste.” (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad:

00247/INFOEM/IP/RR/2017

“Los actos impugnados son notoriamente infundados, cuenta habida, que el sujeto obligado no demuestra que la información solicitada está prevista en uno de los supuestos de ley para su clasificación; pues si bien es cierto, esgrime el primero que conforme al artículo 140 Fracciones VI, VIII, X, es información clasificada, tal afirmación es inexacta, toda vez, que para ser clasificada, se debe autorizar su correspondiente clasificación en sesión del Comité de Información y, si bien es cierto también, que el Responsable de Información manifiesta que fue clasificada, MÁS CIERTO ES AÚN, QUE DICHA CLASIFICACIÓN NO EXISTE COMO TAL, PUES DE UNA REVISIÓN AL ÍNDICE DE INFORMACIÓN RESERVADA DEL SUJETO OBLIGADO, SE APRECIA QUE EXISTEN CERO EXPEDIENTES RESERVADOS, de tal suerte, que existe la presunción que mienten y/o vulneran los artículos 20 y 55 de la Ley de Transparencia, al no existir en su índice ningún expediente reservado, a pesar que según se reservó desde el 16 de enero de 2017.” (Sic)

00248/INFOEM/IP/RR/2017

“Se me niega información que es de interés público conocer, respecto de la cual, no existe ni puede existir procedimiento alguno, ya que se trata de recomendaciones y, no de observaciones, de tal manera, que el sujeto obligado, no demuestra la causa o causas, por las que supuestamente la clasificó, ya que en su índice de información reservada existen cero expedientes reservados, ni se puede saber si su reserva es parcial, total y por cuanto

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

tiempo, con lo que además de no estar debidamente fundada y motivada su respuesta, infringen lo dispuesto en los artículos 20 y 55 de la Ley de la materia vigente, con lo cual se transgrede mi derecho a una respuesta fundada y motivada y al acceso a información pública, que no puede causar daño alguno.” (Sic)

IV. El trece de febrero de dos mil diecisiete, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnándose, a través del SAIMEX, el recurso 00247/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada EVA ABAID YAPUR y el 00248/INFOEM/IP/RR/2017 al Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, los Comisionados EVA ABAID YAPUR y JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordaron la admisión a trámite de los recursos de revisión 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y 00248/INFOEM/IP/RR/2017 respectivamente, así como la integración de los expedientes, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
 00248/INFOEM/IP/RR/2017
 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que tanto EL RECURRENTE como EL SUJETO OBLIGADO omitieron presentar manifestaciones y alegatos, ni ofrecieron los medios de prueba que a su derecho convinieran, como se aprecia a continuación:

00247/INFOEM/IP/RR/2017

ii infoem		SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense	
Bienvenido: Vigilancia EAY		Inicio Salir [400VIGEAY]	
Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones			
Folio Solicitud: 00016/ZACUALPA/IP/2017 Folio Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 Puede adjuntar archivos a este estatus			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Información			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			

00248/INFOEM/IP/RR/2017

ii infoem		SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense	
Bienvenido: Vigilancia EAY		Inicio Salir [400VIGEAY]	
Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones			
Folio Solicitud: 00017/ZACUALPA/IP/2017 Folio Recurso de Revisión: 00248/INFOEM/IP/RR/2017 Puede adjuntar archivos a este estatus			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Información			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Por economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto determinó la acumulación de los recursos de revisión 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y 00248/INFOEM/IP/RR/2017, en la Séptima Sesión Ordinaria de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, turnándose a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, en fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1,

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública número 00016/ZACUALPA/IP/2017 y 00017/ZACUALPA/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Justificación de la Acumulación de los recursos.** De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los recursos de revisión 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y 00248/INFOEM/IP/RR/2017, fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada por economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, en virtud de que la información solicitada se relaciona con el seguimiento por parte del Órgano de Control Interno del Municipio a los hallazgos y responsabilidades administrativas determinadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo que fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del ordinal 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente citados.

"Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

*Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y
Municipios*

*"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."
(Énfasis añadido)*

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

Así, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo RECURRENTE ante el mismo SUJETO

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OBLIGADO, además de que si bien la información solicitada no es la misma, resulta conveniente su resolución conjunta por tratarse de solicitudes de información relacionada con el Ayuntamiento de Zacualpan.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Órgano Garante determinó la acumulación de los recursos de revisión señalados al rubro de la presente resolución.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el día **treinta de enero de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE para presentar los recursos de revisión, transcurrió del treinta y uno de enero al veintiuno de febrero dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero del año en curso por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprende el día seis de febrero del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el once de febrero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que los recursos de revisión de que se trata son procedentes, toda vez que se actualiza la

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

hipótesis prevista en la fracción XIII, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

..."

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales establecen como supuestos de procedencia en los recursos de revisión, la falta de fundamentación y motivación de la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**. Para ilustrar lo anterior en primer término debemos recordar que **EL RECORRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se desagrega:

- A) Seguimiento completo a las observaciones administrativas resarcitorias determinadas por el OSFEM a los informes mensuales durante el ejercicio fiscal 2016, por parte del Titular del Órgano de Control Interno del Municipio de Zacualpan.
- B) Seguimiento completo a todos y cada uno de los hallazgos notificados por el OSFEM al Municipio de Zacualpan, durante el ejercicio fiscal 2016, por parte del Titular del Órgano de Control Interno Municipal.

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Precisado lo anterior, se observa que en sus respuestas, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los archivos electrónicos denominados **escanear0002.pdf** y **escanear0001.pdf**; los cuales consisten en los oficios MZA/CIM/011/2017 y MZA/CIM/012/2017 expedidos por el Titular del Órgano de Control Interno del Municipio en los que totalmente manifiesta que respecto de las solicitudes de información 00016/ZACUALPA/IP/2017 y 00017/ZACUALPA/IP/2017 la información solicitada es considerada como reservada, lo cual se relaciona directamente con lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia que menciona que dicha información fue clasificada como reservada por 3 años en la primera sesión del Comité de Transparencia de fecha 16 de enero de 2017.

Inconforme con la información proporcionada en las respuestas, **EL RECURRENTE** procedió a interponer los recursos de revisión 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y 00248/INFOEM/IP/RR/2017.

Por lo que, en cuanto al 00247/INFOEM/IP/RR/2017 señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Los oficios MZA/CIM/012/2017 de fecha 10 de enero de 2017 y el del 30 de enero de 2017, emitido el primero por el contralor interno municipal y el segundo por el Responsable de la Unidad de Información; a través de los cuáles, me niegan la información solicitada, argumentando el primero, que lo solicitado son expedientes que se encuentran en trámite y son reservados conforme a los artículos 20, 140 Fracciones VI, VIII, X y, el segundo que en sesión del comité se clasificó la información.." (Sic)

Y como sus razones o motivos de inconformidad:

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Los actos impugnados son notoriamente infundados, cuenta habida, que el sujeto obligado no demuestra que la información solicitada está prevista en uno de los supuestos de ley para su clasificación; pues si bien es cierto, esgrime el primero que conforme al artículo 140 Fracciones VI, VIII, X, es información clasificada, tal afirmación es inexacta, toda vez, que para ser clasificada, se debe autorizar su correspondiente clasificación en sesión del Comité de Información y, si bien es cierto también, que el Responsable de Información manifiesta que fue clasificada, MÁS CIERTO ES AÚN, QUE DICHA CLASIFICACIÓN NO EXISTE COMO TAL, PUES DE UNA REVISIÓN AL ÍNDICE DE INFORMACIÓN RESERVADA DEL SUJETO OBLIGADO, SE APRECIA QUE EXISTEN CERO EXPEDIENTES RESERVADOS, de tal suerte, que existe la presunción que mienten y/o vulneran los artículos 20 y 55 de la Ley de Transparencia, al no existir en su índice ningún expediente reservado, a pesar que según se reservó desde el 16 de enero de 2017." (Sic)

Por lo que hace al recurso de revisión 00248/INFOEM/IP/RR/2017, EL RECURRENTE indicó como acto impugnado:

"La negativa a entregarme la información solicitada, materializada mediante los oficios de fechas 10 y 30 de enero de 2017, por el contralor interno y el responsable de la unidad de información respectivamente, con los cuáles me indican se encuentra clasificada dicha información, sin que la misma se encuentre en supuesto de clasificación, pues se trata del seguimiento a los hallazgos que en sí mismos, son recomendaciones del órgano de fiscalización, no observaciones administrativas, ni resarcitorias, ni son sujetas de procedimiento disciplinario o resarcitorio alguno, pues como lo dije y lo reitero, son recomendaciones, que en todo caso son de interés público conocer si han sido tomadas en cuenta por los servidores públicos del sujeto obligado, por lo demás, al realizar la prueba de daño dicha información no la resiste."(sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Se me niega información que es de interés público conocer, respecto de la cual, no existe ni puede existir procedimiento alguno, ya que se trata de recomendaciones y, no de observaciones, de tal manera, que el sujeto obligado, no demuestra la causa o causas, por las que supuestamente la clasificó, ya que en su índice de información reservada existen cero expedientes reservados, ni se puede saber si su reserva es parcial, total y por cuanto tiempo, con lo que además de no estar debidamente fundada y motivada su respuesta, infringen lo dispuesto en los artículos 20 y 55 de la Ley de la materia vigente, con lo cual se transgrede mi derecho a una respuesta fundada y motivada y al acceso a información pública, que no puede causar daño alguno." (sic)

De lo expuesto, se colige que las razones y motivos de inconformidad del **RECORRENTE**, resultan parcialmente fundados, en mérito de los fundamentos y motivos que enseguida se exponen; así, una vez determinada la vía en la que versará el presente recurso, se procede al análisis de las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y si éstas colman el derecho de acceso a la información pública del particular.

No se omite precisar, que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, es decir, de la respuesta se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que como se mencionó con anterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que a la información solicitada le reviste el carácter de información clasificada como reservada, indicando que dicha clasificación se determinó en Sesión del Comité de Transparencia de fecha 16 de enero de 2017; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta que la

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Dicho lo anterior, es conveniente para la resolución del presente asunto el análisis de la información requerida por el ahora **RECURRENTE**, a fin de identificar los documentos de que se trata, las características o elementos que los integran, así como los alcances de los mismos; luego, atendiendo a ello, dicha información estriba en el seguimiento o trámite que haya dado el Órgano de Control Interno del Municipio de Zacualpan, de dos elementos base de las solicitudes siendo estos los hallazgos y las observaciones administrativas resarcitorias determinadas por el Órgano Superior de

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Fiscalización del Estado de México (OSFEM) a los informes mensuales en el ejercicio 2016.

En este sentido, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) es el ente dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, cuyo actuar es en auxilio de la Legislatura Local a fin de fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado de México y de los Municipios; el cual estará a cargo de un Auditor Superior; que, para el desempeño eficaz de sus funciones se auxiliará de Auditores Especiales denominados de Cumplimiento Financiero y de Evaluación de Programas; asimismo de una Unidad de Asuntos Jurídicos y demás unidades administrativas que requiera para la debida administración y funcionamiento del Organismo.

La Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece en sus artículos 24 VI, VII y IX y 25 fracciones VI y VII, las facultades de los Auditores Especiales, directamente relacionadas con el asunto que nos ocupa; es decir, con la formulación de hallazgos u observaciones que pudieran derivar en responsabilidades administrativas resarcitorias, derivados de la revisión a la cuenta pública e informes que remiten los entes sujetos a fiscalización por parte del Organismo, los cuales les son notificados para su debida solventación o en su defecto, se implementen las acciones que por la falta de aclaración a los resultados determinados por el Auditor, tal como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 24.- Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, tendrá las facultades siguientes:

...

VI. Formular las recomendaciones y/o los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de las auditorías practicadas, y de los informes mensuales y trimestrales; las cuales se notificarán a las entidades fiscalizables;

VII. Substanciar la etapa aclaratoria a que se refiere esta Ley, derivada de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, informes mensuales, trimestrales y de las auditorías que practique.

En el caso de que en esta etapa las observaciones no hayan sido debidamente solventadas, dará cuenta a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que de inicio al procedimiento resarcitorio;

...

IX. Determinar y cuantificar los daños y perjuicios causados a las haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizables, y formular los pliegos correspondientes, para que se inicien los procedimientos administrativos resarcitorios; y

Artículo 25.- Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, el Auditor Especial de Evaluación de Programas, tendrá las facultades siguientes:

VI. Formular las recomendaciones o los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de la revisión de los programas a cargo del Estado y de los Municipios; los cuales se notificarán a las entidades fiscalizables;

VII. Substanciar la etapa aclaratoria a que se refiere esta Ley, derivada de la revisión de los programas a cargo del Estado y de los Municipios. En el caso de que en esta etapa las observaciones no hayan sido debidamente solventadas se dará cuenta a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que de inicio al procedimiento administrativo

Recurso de Revisión:

00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

resarcitorio;

...

Claramente se puede observar que el ordenamiento legal que antecede, contempla en su contenido, los elementos base de las solicitudes de información pública realizada por **EL RECURRENTE** los cuales, son en primer término, que de las funciones y atribuciones de los Auditores Especiales resultarán las recomendaciones, observaciones y en su caso pliegos de responsabilidad administrativa resarcitoria, como consecuencia de ello, la etapa que continúa es la aclaratoria de las observaciones determinadas por el OSFEM, cuyo desarrollo se contiene en el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; es en dicha etapa en la que el Organismo dará oportunidad a las entidades fiscalizables para solventar y aclarar el contenido de las observaciones o la determinación del daño y, en su caso, cubrir el monto a que ascienda y quede resarcido.

Establecido lo anterior, es de señalar, que la Contraloría Interna del Municipio de Zacualpan, se encuentra constreñida a participar con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para el cumplimiento de las funciones del Organismo, de conformidad con el Bando Municipal de Policía y Gobierno 2016, correlacionado a las funciones que el mismo Bando le otorga de fiscalización del ingreso y ejercicio del gasto público Municipal, vigilancia de los recursos federales y estatales asignados al Ayuntamiento para se apliquen en los términos estipulados en las leyes; y, de verificación para que los informes de los dictámenes a los estados financieros de la Tesorería Municipal se remitan al OSFEM; por lo tanto, al tener pleno conocimiento de las observaciones determinadas por el citado OSFEM deberá llevar un

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

seguimiento de las mismas, para su verificación y efectiva solventación por parte del Municipio.

Ahora bien, en análisis de los hallazgos, recomendaciones y observaciones con responsabilidad administrativa resarcitoria, se establece lo siguiente respecto de cada uno de ellos y las características que permitan su entrega o no, al ahora **RECURRENTE**; por lo que, en primer instancia es conveniente señalar que los hallazgos y/u observaciones que formula el Órgano Superior de Fiscalización de la entidad, derivan de las irregularidades o inconsistencias detectadas como resultado de la fiscalización a las cuentas públicas y programas junto con la consecución de metas, los cuales deberán ser solventados en la etapa de aclaración por el Municipio, quien a su vez presentará los elementos que considere necesarios para justificar o aclarar las observaciones efectuadas, para acreditar la reparación o inexistencia del daño y, en caso de no hacerlo, se entenderá que la entidad fiscalizable acepta en sus términos lo expuesto por el Órgano Superior, en este entendido, parte de la información que **EL RECURRENTE** solicita, es la relacionada con la remitida al OSFEM con motivo de la solventación a los hallazgos, y que es del conocimiento del Órgano de Control Interno en virtud del seguimiento que da a las multicitadas observaciones de acuerdo a sus atribuciones señaladas.

En relación al párrafo anterior, como ya se hizo mención, la Contraloría Interna tendrá conocimiento de la información remitida al Órgano de Fiscalización con el objeto primero de contribuir a la solventación de las observaciones, y en segundo lugar para determinar las acciones de control y evaluación que considere conducentes o en su caso

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los procedimientos administrativos en contra de servidores públicos responsables de la solventación de dichos hallazgos, de igual forma por las observaciones de responsabilidad administrativa resarcitoria, en virtud que de acuerdo a sus funciones es el encargado de vigilar el debido ejercicio del presupuesto.

No obstante, si bien queda claro que la Contraloría Interna Municipal dará seguimiento a las observaciones hasta su solventación o el inicio de las acciones que ameriten, también lo es que, de estas se advierte que pudiera encontrarse información confidencial como lo son números de cuentas bancarias toda vez que se trata de fiscalización a las cuentas del ente público, luego, de detectarse irregularidades o inconsistencias en alguna de las cuentas bancarias, la observación y documentación para solventarla será directamente relacionada con la misma, por lo que la información que solicita el particular deberá entregarse en versión pública ya que por cuanto hace al número de cuenta y clave bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria y clave bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Aunado a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con los medios tecnológicos y/o económicos puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de

transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría vulnerando desde un inicio el derecho de acceso a la

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información del solicitante.

Asimismo, si de los hallazgos y observaciones el Órgano de Control Interno determinara el inicio de nuevas acciones de control y evaluación por la falta de solventación de éstas, o por el incumplimiento de las obligaciones de servidores públicos, así como el inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa resarcitoria en contra de servidores públicos presuntos responsables del daño causado a la hacienda pública Municipal, entonces nos encontraríamos en el supuesto señalado en el artículo 140 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se señalan los supuestos por los cuales la información es susceptible de ser clasificada como reservada

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Aunado a que, **EL SUJETO OBLIGADO** así lo manifiesta en su respuesta; sin embargo, no adjunta el Acuerdo de clasificación de la información como reservada emitido por el Comité de Transparencia, por lo que, para el caso de las observaciones determinadas

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por el OSFEM que hayan derivado en acciones de control y evaluación o inicio de procedimientos administrativos en contra de servidores públicos presuntos responsables, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega del Acuerdo en el que se deberán cumplir los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; lo anterior, con la finalidad de clasificar los expedientes y documentos relacionados con el seguimiento a las observaciones que hayan derivado en los actos anteriormente citados, como información reservada, toda vez que proporcionar la información materia del recurso de revisión al rubro anotado generaría un riesgo real e inminente a las funciones y objetivos de los procedimientos de fiscalización o a los procesos administrativos que se lleven a cabo, razón por la cual este Instituto determina que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir un Acuerdo por virtud del cual, clasifique la información como reservada.

En este sentido es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 fracción V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con los requisitos previstos por el numeral Trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que a continuación se insertan:

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Por ende, resulta necesario que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emitirá el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la reserva de la información materia del presente asunto, el referido Acuerdo deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 47, 49 fracción

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 140 fracción V y VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben a continuación:

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

...

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos,

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;;

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
(Énfasis añadido)*

Finalmente esta Ponencia no es omisa en advertir las manifestaciones del **RECURRENTE** realizadas como razones o motivos de inconformidad consistentes en:

00247/INFOEM/IP/RR/2017

"... de tal suerte, que existe la presunción que mienten y/o vulneran los artículos..."(Sic)

Al respecto, tales argumentos se tratan de manifestaciones subjetivas, toda vez que refieren actos que no son posibles advertir en las constancias que integran el expediente de los recursos de revisión actuados, por ende se trata de afirmaciones unilaterales realizadas por **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, empero infundadas para los recursos de revisión de mérito, así, lo procedente es precisar que las razones o motivos de inconformidad resultan parcialmente fundadas, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **SEXTO** de esta resolución

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** otorgadas a las solicitudes de información números 00016/ZACUALPA/IP/2017 y 00017/ZACUALPA/IP/2017, y en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, lo siguiente:

"a) En versión pública de ser procedente, los documentos donde se advierta el seguimiento dado a las observaciones administrativas resarcitorias, hallazgos y recomendaciones determinados por el OSFEM, por parte de la Contraloría Interna Municipal, durante el ejercicio fiscal 2016;

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

b) El Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se clasifique la información como reservada para el caso de que dichos documentos formen parte de los expedientes que estén en proceso de control y evaluación o procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria y/o resarcitoria.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA

Recurso de Revisión: 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y
00248/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00247/INFOEM/IP/RR/2017 y 00248/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados.

YSM/ATL

PLENO